



RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2023-00009-00

REFERENCIA: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: WILLIAM GIOVANNI PACHECO DE PAULIZ

DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO PACHECO GARCÍA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 28 de febrero de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, VENTIOCHO (28)
DE FEBRERO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

- La parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
- La actora debe aportar copia de la sentencia de alimentos y/o acta de conciliación No. 12607377 del proceso que correspondió a este despacho teniendo en cuenta lo que menciona en el hecho primero de la demanda y en cumplimiento del inciso 8 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 que señala: “Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.”



- Por otra parte, debe aportar el registro civil de nacimiento de WILLIAM GIOVANNI PACHECO DE PAULIZ.
- Finalmente, no se indica la dirección física del apoderado demandante y del demandado, lo cual contraviene el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1°. - INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de ser rechazada.

2.- Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA